



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL RECURSO DE
APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-
132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

TERCERO INTERESADO: MARÍA
JUANA HILARIO
VALDERRABANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente por su propio derecho y en su carácter de entonces inspector de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, por el supuesto incumplimiento de sentencia, de veintiuno de julio de dos mil veinte, dictada por este Tribunal, dentro del Recurso de Apelación, con clave **TEEP-A-132/2019** y, en atención a lo ordenado en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-113/2023 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Actor, quejoso:	Alfredo Gerardo Guerrero Vicente.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.
Página 1 de

Autoridad responsable:	Presidente Municipal Constitucional de Tlatlauquitepec, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente²:

1. Sentencia del expediente TEEP-A-132/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, Tribunal emitió la sentencia respectiva (visible a fojas 84 a la 105 del expediente TEEP-A-132/2019), en la que se determinó fundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad de darle contestación fundada y motivada a sus escritos de solicitud de transferencia directa de recursos económicos, se declaró infundado el agravio consistente a la solicitud de la transferencia de los recursos para administrarlos directamente por la Comunidad y se vinculó al Honorable Congreso del Estado y al Ayuntamiento para que en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales realizaran las modificaciones, adiciones y en general las reformas necesarias a la Ley Orgánica y al Reglamento Interno del Ayuntamiento, a fin de establecer, determinar y acotar claramente las atribuciones, funciones, competencias, facultades y obligaciones de los Inspectores.

2. Impugnación. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente impugnó la sentencia referida en el inciso anterior (visible a fojas 115 a la 122 del expediente TEEP-A-132/2019), por considerar que era violatoria de su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno vinculado con su participación política efectiva de la Comunidad.

3. Remisión del medio de impugnación y expediente TEEP-A-132/2019. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió el medio de impugnación referido con anterioridad y el expediente correspondiente a la Sala Regional, mismo que fue registrado en el libro de gobierno con la clave

² Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención específico.
Página 2 de 38



SCM-JDC-1218/2019 y turnado para la instrucción y emisión del proyecto de sentencia.

4. Sentencia del expediente SCM-JDC-1218/2019. El nueve de enero de dos mil veinte la Sala Regional emitió la resolución correspondiente (visible a fojas 128 a la 160 del expediente TEEP-A-132/2019), en la que determinó revocar parcialmente la resolución del expediente TEEP-A-132/2019, a efecto de que esta autoridad emitiera una nueva resolución en donde, tomaran en cuenta, las directrices siguientes:

“1. Ordene la publicitación del medio de impugnación local al Ayuntamiento, vigilando que se cumplan con los requisitos de la legislación local.

2. Realizar las diligencias y actuaciones que estime necesarias para emitir una sentencia con perspectiva intercultural bajo el reconocimiento de la pluralidad normativa, atendiendo el contexto de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, así como el contenido del sistema normativo interno, en torno a su organización; especialmente, sobre las atribuciones de la inspectoría municipal en su comunidad, así como de quiénes conforman a sus autoridades tradicionales o representativas e incluso, acerca de si, por ejemplo, en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, a la comunidad de Tepeteno de Iturbide se le distribuyeron los recursos solicitados y a quién fueron entregados.

3. Verificado lo anterior, en caso de que el actor no posea la calidad de autoridad tradicional, llamar a juicio a las autoridades tradicionales o representativas de la comunidad de Tepeteno de Iturbide o a las personas que se estime pudieran verse afectadas, explicándoles la materia del juicio local, con la finalidad de que comparezcan a juicio a manifestar su posición al respecto; tomando en cuenta lo señalado por dichas autoridades o personas e incorporarlo al contexto del problema planteado por el actor y, de estimarlo pertinente, allegarse de la información necesaria.

4. Emita una nueva resolución en el Juicio de la Ciudadanía Local, en el que, atendiendo a la información SCM-JDC-1218/2019 allegada y a la pretensión del actor sobre que la comunidad a la que pertenece se le reconozca plena y efectivamente sus derechos a la libre autodeterminación y autonomía relacionada con su derecho a la participación política, frente o en relación al Ayuntamiento y demás autoridades del Estado. Específicamente, con la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que le corresponden.

Basándose en los criterios de la Sala Superior, así como en los precedentes de dicho órgano jurisdiccional; emita la sentencia respectiva y delimite los términos en que se deberá realizar la consulta (como qué intervención tendrá el actor en su carácter de inspector municipal, si deberá hacerse en asamblea o únicamente a través de las autoridades tradicionales de la comunidad, etcétera) para que se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos (visible a fojas 154 vuelta y 155)”.

5. Remisión del expediente TEEP-A-132/2019 y notificación de la sentencia SCM-JDC-1218/2019. El diez de enero del dos mil veinte, a las trece horas con veinticinco minutos se le notificó a la Secretaría General de este Tribunal la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1218/2019 y se remitió en devolución el expediente TEEP-A-132/2019 para los efectos legales respectivos.

6. Resolución. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, señalando los siguientes efectos:

“(…)

Derivado de lo anterior y como consecuencia de los derechos que esta autoridad reconoce a la Comunidad indígena, en especial el de administrar directamente sus recursos, se ordena al Instituto Electoral lleve a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria:

- *Una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.*
- *La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.*
- *El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.*



- *El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales.*
- *Una vez desahogada la consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos ya citados, se ordena al Ayuntamiento para que **en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta.***
- *Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre cada uno de los actos realizados tendentes al cumplimiento de este fallo”.*

La sentencia citada con antelación, fue notificada a las partes el veintidós de julio de dos mil veinte, respectivamente.

7. Consulta. El siete de abril de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este organismo jurisdiccional, mediante oficio de clave **IEE/PRE-0810/2022**, la documentación tendente a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada anteriormente, de la que se advierte la realización de la consulta en la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

8. Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal requirió a la autoridad responsable, para que, en un término de quince días hábiles, diera cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos. Debido a que la consulta indígena ordenada en la citada sentencia ya había sido realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

9. Solicitudes de la autoridad responsables. Mediante escritos de veintisiete de mayo, veintinueve de junio y ocho de agosto de dos mil veintidós presentados ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla solicitó prorrogas para dar cumplimiento a las sentencias de este Tribunal por encontrarse realizando diversas gestiones administrativas necesarias para poder dar cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEP-A-132/2019.

10. Respuestas a solicitudes. Por Acuerdo Plenario de uno de junio, proveído de cuatro de julio y Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto, todos del dos mil veintidós, se concedieron las ampliaciones de los plazos solicitados por la Responsable, toda vez que acreditó que se encontraban realizado las gestiones administrativas necesarias ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, ante el Honorable Congreso del Estado de Puebla y ante la Auditoría Superior de la Federación.

De igual forma y con el objeto de garantizar lo ordenado por este Tribunal, mediante los acuerdos referidos, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia del expediente principal.

11. Apertura del incidente. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito signado por el actor, mediante el cual, manifestó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, tampoco a la sentencia en mérito.

Por lo que, mediante Acuerdo Plenario de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se acordó la formación del incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación TEEP-A-132/2019, registrándose en el libro de gobierno con clave INC-TEEP-A-132/2019.

12. Respuesta de solicitud de ampliación presupuestaria. El diez de marzo de dos mil veintitrés, la Auditoría Superior de la Federación dio respuesta a la solicitud de ampliación presupuestaria solicitada por la autoridad responsable, mediante oficio de clave UNEL/DGNEL/109/2022.

13. Solicitud de ampliación presupuestaria al Congreso del Estado. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable solicitó al Congreso del Estado una ampliación presupuestaria, a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente principal, tal como se desprende de las copias certificadas presentadas por la autoridad responsable.

14. Solicitud de Prórroga. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente Municipal, solicitó **una prórroga de sesenta días hábiles**, para poder dar cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en autos; esto derivado de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que no ha otorgado respuesta el Honorable Congreso del Estado de Puebla, a las peticiones de ampliación de presupuesto formuladas en los oficios PMT/169-06/2022 y PMTLA/03-06/2022, mismos que adjuntó mediante los cuales solicitó una ampliación de presupuesto para el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, a efecto de estar en condición de dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal.

De igual manera anexó copias certificadas de las respuestas de la Auditoría Superior de la Federación, así como de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla.

15. Acuerdo plenario. El diecinueve de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó Acuerdo Plenario, mediante el cual, otorgó la prórroga de sesenta días hábiles, solicitada por el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, a efecto de que se encontrara en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio en que se actúa.

16. Impugnación de acuerdo plenario. El veintiséis de abril, el actor, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual impugnó el Acuerdo Plenario de diecinueve de abril.

17. Respuesta a solicitud de ampliación de presupuesto. El quince de junio, la autoridad responsable presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, copia certificada del oficio PMTLA/03-075/2023, mediante los cuales solicitó al Honorable Congreso del Estado de Puebla, una ampliación presupuestaria en razón de dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, de veintiuno de julio de dos mil veinte, además de copia certificada del oficio DGAJEPL/2656/2023, mediante el cual el Congreso del Estado, da respuesta a dicha solicitud.

18. Remisión del expediente TEEP-A-132/2019 y notificación de la sentencia SCM-JDC-113/2023. El quince de junio, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocaron el acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral, mediante el cual se le otorgó al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, una prórroga, dejando sin efectos la misma.

De igual manera ordenó adoptar las medidas necesarias para una posible conciliación, entre las cuales podría asumirse incluso, la asunción de un convenio entre el Ayuntamiento y la Comunidad para la transferencia de

recursos y la determinación del cálculo de las participaciones correspondientes.

19. Reunión de conciliación. El veinte de junio, en las instalaciones que ocupan las oficinas del Tribunal, comparecieron las partes integrantes del presente expediente, a fin de llegar a un acuerdo respecto la transferencia de los recursos y la determinación del cálculo de las participaciones correspondientes, sin que fuera posible llegar a algún acuerdo conciliatorio para el que fueron citados.

20. Escritos de la autoridad responsable. El veintidós de junio, a las diez horas con cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio PMT/05-115/2022, signado por el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla y anexos, en el que realiza diversas manifestaciones y una propuesta económica para la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla.

Aunado a lo anterior, a las quince horas con diez minutos, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de este Tribuna copias certificadas de las constancias de solicitud hecha por los ciudadanos de la Comunidad denominada la Concepción perteneciente a Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla.

21. Requerimiento. El veintidós de junio, debido a la sustanciación del presente expediente, se solicitó al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, para que remita el número de población que comprende la Comunidad de la Concepción que es parte de la inspección de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, dando cumplimiento el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

22. Requerimiento al promovente. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, se ordenó requerir al actor, a efecto de que remita el nombre del banco, clave interbancaria o número de cuenta a su nombre, en donde se realizaran los depósitos de la administración del recurso que corresponda a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, o en su caso, manifestara si desea que los mismos se realicen mediante cheque nominado.

23. Escrito de María Hilaría Guarneros Guerra. El veintiséis de junio, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con treinta minutos, un escrito de María Hilaria Guarneros Guerra en que realiza diversas manifestaciones.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

24. Certificaciones. El veintisiete de junio, la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal levantó la certificación respecto de la omisión del promovente de dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de veintidós y veintitrés del mismo mes y año, referidos en los puntos veintiuno y veintidós.

25. Cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente incidente, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracción VIII, XIII, 340 fracción II y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que solo podrá lograrse si, se materializa cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ello en base a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro **24/2001, "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal, no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia, sirva de criterio orientador la tesis ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITAS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS”***.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

El veintiséis de junio del presente año, Hilaria Guarneros Guerra presentó un escrito en el que refirió que lo hacía en el carácter de inspectora de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, para realizar diversas manifestaciones esto a razón de que si bien la mayoría del trámite lo había realizado el promovente en su carácter de ex inspector de la Comunidad, sin embargo el asunto no se trata de derechos individuales sino colectivos de la Comunidad.

Al respecto, es importante referir que el interés jurídico consiste en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Por ello, únicamente, está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento, quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En el caso, Hilaria Guarneros Guerra no acredita su interés jurídico, esto a razón de que del estudio de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que no es la parte actora y que dentro de las personas que se apersonaron como terceras interesados no se encuentra, al ya haber culminado el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la presentación del medio de impugnación para poder apersonarse con dicho carácter como lo refiere el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, motivo por el cual no pueden ser consideradas las manifestaciones realizadas en su escrito de veintiséis de junio del presente año.

De igual manera se advierte que no es parte integrante del Comité Comunitario que se designó mediante la consulta a la Comunidad para efectos de la administración directa de los recursos económicos que serán transferidos a la Comunidad, mismo que fue electo por la voluntad de dicha Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla.

Es decir, a pesar de que es parte de la Comunidad, como se advierte en su copia simple de la credencial de elector y se ostenta como actual inspectora agregando copia simple³ de dicho nombramiento, lo cierto es que, el derecho de administrar el recurso de manera directa por esta Comunidad de las cuales hace referencia en su escrito, ya se encuentra reconocido por este Tribunal, al Comité Comunitario encargado de ello, por lo que sus derechos colectivos están plenamente representados por las personas que la misma Comunidad determinó para ello y por la parte promovente que ha realizado diferentes acciones con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.

TERCERO.PROCEDENCIA.

El presente incidente, es procedente toda vez que, deriva del posible incumplimiento de la autoridad responsable a la sentencia emitida por este Tribunal, así, al controvertirse dicha omisión, es que se tiene por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito del promovente se advierte lo siguiente:

³ Documentales privadas en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, con valor probatorio presuncional.

- I. **Agravio.** La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Tribunal.
- II. **Pretensión.** El accionante pretenden que la Autoridad Responsable realice la sesión de Cabildo para que autorice la transferencia directa de los recursos que le corresponden a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, esto de conformidad a lo señalado en el expediente **TEEP-A-132/2019**.
- III. **Litis.** En consecuencia, la litis se centra en dilucidar si tal y como lo afirman las accionantes, la autoridad responsable, ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado, por el Pleno de este Tribunal, dentro de la sentencia del expediente principal.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte, que el veintiuno de julio de dos mil veinte, este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva en el expediente **TEEP-A-132-2019**, en la que se determinó que al existir las solicitudes por parte de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, para administrar directamente los recursos públicos, se debía de realizar una consulta la cual, tendría por objeto permitir a los habitantes de la Comunidad en cita, decidieran sobre la transferencia de recursos que le correspondieran para su administración directa, mismos que, deben ser ejercidos tomando en cuenta además, los principios de transparencia y rendición de cuentas.

La consulta debía ser dirigida a la autoridad comunitaria, salvo que ésta considere la necesidad de una decisión por parte de su Asamblea General Comunitaria, esto ha sido criterio de la Sala Superior⁴ que, salvo planteamientos y pruebas en contrario, las autoridades representativas actúan en ejercicio de sus atribuciones, conforme con su sistema normativo, resultando indispensable una comunicación constante entre las partes, esto es, un intercambio de información, así como un diálogo, de manera principal entre el Instituto Electoral con la autoridad comunitaria, a efecto de estar en aptitud de entregar, de manera efectiva, los recursos a la autoridad competente en condiciones de legalidad y transparencia.

⁴ Visible en la sentencia SUP-JDC-1966/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

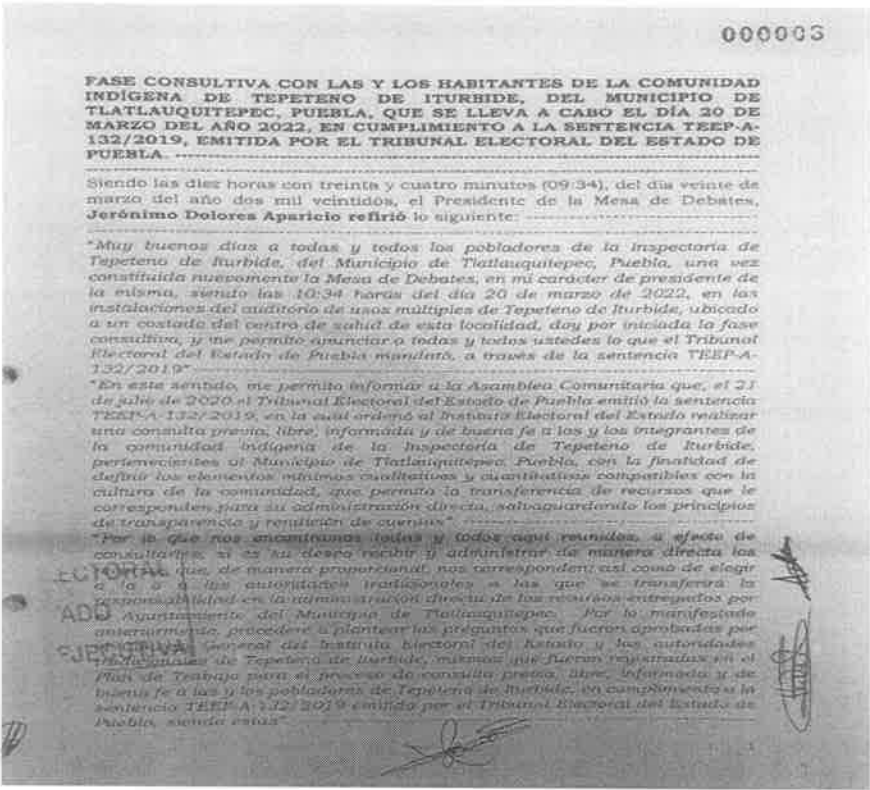
Una vez desahogada terminada la Consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos, se le ordenaba al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, para que en un plazo no mayor a quince días convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que lo autorice la entrega de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la misma.

1. Consulta.

El veinte de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó la fase consultiva a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, en la cual realizó dos preguntas, las cuales son:

- a. ¿Están de acuerdo la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional, en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos del Municipio de Tlatlauquitepec, para su ejercicio y administración directa por parte de la Comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide?;
- b. ¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?.

De igual forma se inserta el acta en la que hizo contar la fase consultiva en mención:



000004

"Pobladores de la Inspección de Tepeteno de Iturbide: **¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional, en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos del Municipio de Tlatlauquitepec, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide?**". -----

"Una vez planteada la pregunta, me permito solicitar levanten la mano, y se pasen de lado derecho, todas y todos aquellos pobladores que estén de acuerdo en recibir y administrar de manera directa los recursos que de manera proporcional nos corresponden, y pido a los escrutadores que, con apoyo del personal del Instituto Electoral del Estado, cuenten a las y los pobladores que levantaron la mano; solicitando que una vez terminado el conteo, me informen el número, a efecto de que la Secretaría de la Mesa de Debates, registre en el formato correspondiente el resultado obtenido". -----

En ese sentido los escrutadores entregaron el conteo que realizaron, y el Presidente de la Mesa de Debates, **Jerónimo Dolores Aparicio**, refirió lo siguiente: -----

"Ahora solicito a las y los habitantes de esta Inspección, levanten la mano y se pasen de lado izquierdo, todas y todos aquellos que no están de acuerdo en recibir y administrar de manera directa los recursos que de manera proporcional nos corresponden, solicitando nuevamente a los escrutadores que, con apoyo del personal del Instituto Electoral del Estado, cuenten a las y los pobladores que levantaron a mano; solicitando que una vez terminado el conteo, me informen el número, a efecto de que la Secretaría de la Mesa de Debates, registre en el formato correspondiente el resultado obtenido." -----

"El total de personas que están de acuerdo en recibir y administrar de manera directa los recursos son doscientas cuatro personas a favor (204), y cero (0) personas en contra". -----

Siendo las once horas con once minutos el Presidente de la Mesa de Debates, **Jerónimo Dolores Aparicio**, refirió lo siguiente: -----

"Una vez finalizado el conteo de la primera pregunta, procederé a realizar el segundo cuestionamiento". -----

"Pobladores de la Inspección de Tepeteno de Iturbide, **¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?**". -----



000005

En ese sentido, siendo las once horas con dieciséis minutos (11:16), la mesa de debates en conjunto con la Asamblea Comunitaria, acordaron y determinaron a las autoridades tradicionales, u órgano colegiado, el cual estará a cargo de la administración directa de los recursos y el cumplimiento de las responsabilidades que esto conlleva, informando al Instituto Electoral del Estado, el resultado de esta acción, para registrarla en el acta correspondiente, mismas autoridades fueron seleccionadas a través de votación, quedando de la siguiente manera: -----

Presidente del Comité: Alfredo Gerardo Guerrero Vicente.

Presidente Suplente: Baltazar Estrada Mejía.

Secretario del Comité: Angélico Tomas García Rosario.

Secretario Suplente: Efraín Espinoza Reyes.

Tesorera: Eleuteria Rosa Silverio Nochebuena.

Tesorera Suplente: Martha Carmona Cristóbal.

Siendo las once horas con cuarenta y siete minutos (11:47), del día veinte de marzo del año dos mil veinte dos el presidente refirió lo siguiente: -----

"Habitantes de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, una vez agotadas las 2 preguntas, me permito informarles que los resultados obtenidos en esta consulta, serán publicados en el exterior de esta sede, así como en las instalaciones que ocupa la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide" -----

"Una vez agotada la consulta, se informa que siendo las once horas con cuarenta y siete minutos, del día veinte de marzo del año dos mil veintidós, se da por concluida la fase consultiva, llevada a cabo con las y los pobladores de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, en cumplimiento a la sentencia identificada con el número de expediente TEEP-A-132/2019, mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla," -----

Una vez que se precisaron los acuerdos antes referidos, procedieron a dar lectura y firmar la misma de conformidad, al margen y al calce en cada una de las hojas, las personas integrantes de la Mesa de Debates, el cual consta en tres juegos, de cuatro (04) fojas útiles, así como el documento identificado como **ANEXO UNO**, que corresponde a el listado de asistencia de autoridades tradicionales de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, del

000006

municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, mismo que consta de una foja en copia simple. -----

ANEXO DOS, consistente en el listado de asistencia a la fase informativa y consultiva indígena, de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, consistente en veintidós fojas. -----

ANEXO TRES, consistente en el listado de asistencia del personal del Instituto Electoral del Estado y del personal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, consistente en dos fojas. -----



Jerónimo Dolores Aparicio
Presidente de la Mesa de Debates



Abigail Guerrero Trinidad
Secretaria de la Mesa de Debate



Ignacio Librado Dolores Salazar
Escrutador de la Mesa de Debates



Elsa Hernández Guerrero
Escrutadora de la Mesa de Debates

LECTORAL
ADO
EJECUTIVA

Teniendo el resultado siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO 000007

RESULTADOS DE LA CONSULTA REALIZADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA INSPECTORÍA DE TEPETENO DE ITURBIDE, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA

20 DE MARZO DE 2022

De las preguntas realizadas a la comunidad de la Inspección de Tepeteno de Iturbide, se determinaron los siguientes:

Resultados

Votos a favor de:	Votos en contra de:
RECIBIR Y ADMINISTRAR DE MANERA DIRECTA LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD INDÍGENA	RECIBIR Y ADMINISTRAR DE MANERA DIRECTA LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD INDÍGENA
204	0

LA AUTORIDAD TRADICIONAL O AUTORIDADES TRADICIONALES QUE SERÁN LAS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SON:

Alfredo G. Guerrero Vicente	Baltazar Estrada Mejía
Angelito T. García Rosario	Efraim Eximeno Reyes
Elviteria R. Silveira Nochebuzo	Martha Corraza Custodiel

SUPLENTE:

FIRMA DE LA MESA DE DEBATES

Alfredo G. Guerrero Vicente	Alberto Hilario V. [Firma]
Venicio Gonzales Sanchez	Narciso Castelan Silveira
Elviteria R. Silveira A. [Firma]	Alfonso Gregorio Guerrero Guerrero

HORA: 12:07

Tal como lo señaló la sentencia primigenia, esta consulta implicó el reconocimiento de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, como sujetos aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, tomar las decisiones más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, de conformidad con los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que agentes externos a las Comunidades intervengan en determinar qué es lo que más conviene a los pueblos y Comunidades indígenas.

2. Sesión extraordinaria de Cabildo para autorizar la entrega de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la misma.

Una vez realizada la consulta, la autoridad responsable realizó diversas gestiones consistentes en informar lo ordenado en la sentencia de este Tribunal y solicitar una ampliación presupuestal a la Secretaría de Planeación y Finanzas, Auditoría Superior de la Federación y al Honorable Congreso del Estado de Puebla, toda vez que existían disposiciones normativas que se contraponen a lo determinado por este Tribunal, ya que al ser recurso público municipal y federal es otorgado de manera directa a la responsable siendo ella la encargada del manejo y comprobación del

mismo, motivo por el cual debía de justificar dicha transferencia para no caer en responsabilidades administrativas, civiles y penales motivo de la fiscalización que se encuentra sujeta dicha administración de recursos.

Por su parte el promovente presentó un escrito ante este Tribunal para referir que a pesar del resultado favorable de la consulta para administrar directamente la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Puebla, no se había realizado la sesión respectiva por parte del Cabildo de Tlatlauquitepec, Puebla, no cumpliendo así con la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, por lo que solicitaban que se aplicara cualquier medida con la finalidad de que se ejecutara la transferencia de recursos ordenada a la responsable.

Es por ello que, este Tribunal realizó la apertura del incidente el ocho de febrero del presente año, solicitándole así a la responsable la documentación que acreditara el cumplimiento de la sentencia TEEP-A-132/2019, a lo cual la responsable envió copias certificadas de las solicitudes a la Secretaría de Planeación y Finanzas, Auditoría Superior de la Federación y al Honorable Congreso del Estado de Puebla, y la respuesta de las dos primeras autoridades, documentales que son consideradas como públicas, respectivamente, por lo que esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

En dichas respuestas ambas autoridades señalaron que aun cuando en diverso momento procesal del juicio electoral pudieran estar vinculadas al mismo, indudablemente resulta que conforme a las funciones y la competencia de las mismas, así como a la naturaleza del tema y a los términos de la petición elevada por el Municipio, carecían de facultades para auxiliar en el cumplimiento de la misma por lo que hace a cuestiones económicas, puesto que como se expresó, no se cuenta con recursos financieros autorizados para cumplir con una obligación de pago que es exclusiva del Ayuntamiento.

Es por lo que, la responsable el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés solicitó una prórroga para tener la respuesta del Honorable Congreso del Estado de Puebla, esto con la finalidad de dar cumplimiento de la transferencia de la administración directa de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, resultado de la consulta ordenada en

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la sentencia TEEP-A-132/2019, con la finalidad de no caer en responsabilidades administrativas, penales y civiles.

De ahí que el Pleno de este Tribunal le otorgara una prórroga de sesenta días hábiles, ello a partir de las constancias que obraban en el expediente en las que se advertía las diversas gestiones por parte de la autoridad responsable y la falta de contestación por parte del Honorable Congreso del Estado de Puebla a la solicitud de ampliación presupuestal para dar cumplimiento a la sentencia multicitada.

Impugnando, dicho Acuerdo Plenario el promovente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, misma que una vez que tuvo por recibido el medio de impugnación determinó asignarle la clave SCM-JDC-113/2023, en el que resolvió respecto al acto impugnado lo siguiente:

“Por lo anterior, debe revocarse la resolución impugnada para el efecto de que el tribunal responsable determine, que de conformidad con lo explicado en la presente resolución, no ha lugar a otorgar alguna prórroga adicional que supedite el cumplimiento de la sentencia, tomando como base de la misma una ampliación presupuestal y consecuentemente, ordene y vigile su cumplimiento efectivo, ponderando en ese sentido las posibilidades de adopción de alternativas susceptibles para su consolidación, entre las cuales podrían asumirse incluso, la asunción de un convenio entre el Ayuntamiento y la Comunidad para la transferencia de recursos y la determinación del cálculo de las participaciones correspondientes a la Comunidad, así como definir la base sobre la cuál debe hacerse dicho cálculo.

En aras de conseguir lo anterior, podrá imponer, de considerarlo necesario las medidas de apremio previstas en ley.

En similares términos lo ha dispuesto esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-373-2022.

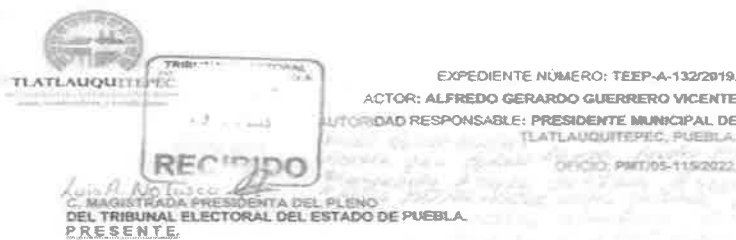
Sin que lo anterior sea obstáculo, para que la autoridad responsable pondere las circunstancias del caso y determine las medidas jurídicas que tenga a su disposición para conseguir el cumplimiento de la sentencia definitiva.”

En aras de dar cumplimiento, este Organismo Jurisdiccional determinó citar a las partes el veinte de junio del presente año en sus instalaciones con el objetivo de que llegaran a un convenio para la transferencia de recursos, en el que se establecieran el cálculo de las participaciones

correspondientes a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec Puebla, así como para que definieran la base sobre la cuál debe hacerse dicho cálculo.

A pesar de que las partes acudieron a la cita establecida, como se observa en la diligencia el promovente e integrantes de dicha Comunidad no aceptaron la propuesta⁵ de cuantificación realizada por la autoridad responsable, acordando que se haría con posterioridad de manera escrita con la documentación que argumentará dicha cuantificación que correspondiera a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec Puebla.

Posteriormente, el veintidós de junio del presente año, el Ayuntamiento mediante el Oficio PMT/05-115/2022 refirió la cuantificación del recurso público que correspondía a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, con la fundamentación legal y motivación que desde su prospectiva la sustenta, siendo en los términos siguientes:



El que suscribe Lic. Porfirio Loeza Aguilar, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro de los autos en los que se actúa, con el debido respeto comparezco ante usted a fin de exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 inciso b), 14, 16, 33, 35 fracción VIII, 108, 115 de la Constitución General de la República; 1, 7, 12, 102, 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 162, y 339 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; vengo en tiempo y forma ante este Órgano Jurisdiccional a dar cumplimiento a lo ordenado por usted mediante oficio TEEP-PRE-374/2022 de fecha cuatro de mayo de los corrientes consistente en el requerimiento de cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 21 de julio del año 2020, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Si bien es loable que el Instituto Electoral del Estado de Puebla realizara la consulta ordenada por este H. Tribunal, no debe pasar inadvertido que durante la misma se debió de haber satisfecho los requisitos administrativos, fiscales y/o de cualquier otra naturaleza a fin de que pudiese ser materialmente posible la disposición directa de los recursos que le pudieran corresponder a la comunidad de Tepeteno de Iturbide, lo cual no aconteció por lo que resulta de explorado derecho que actualmente no se cuenta con los requisitos técnicos para que dicha comunidad pueda disponer de los recursos que de manera equitativa y proporcional le corresponden.

En ese tenor, se advierte que para que un representante popular o cualquier autoridad federal, estatal o municipal en funciones pueda desplegar su actuación como tal **ES INDISPENSABLE QUE SE CUENTE CON UN SOPORTE NORMATIVO QUE DELIMITE Y DETERMINE CLARAMENTE SUS ATRIBUCIONES, FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES**, no solamente por seguridad jurídica, sino también para garantizar los principios de certeza, objetividad, y legalidad. Así pues, en apariencia del buen derecho resulta un hecho notorio que todos los recursos públicos incluidos los de carácter económico y/o financiero, se encuentran contemplados en un documento público denominado **PRESUPUESTO DE EGRESOS** expedido por la autoridad constitucionalmente facultada para ello, la cual al caso en concreto resulta ser el Congreso del Estado; el cual encuentra su fundamento en el artículo 57 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y dicho documento establece con claridad el destino, proposición y montos específicos asignados a cada partida, que en condiciones normales, se rige a través de diversos programas de gobierno, los cuales se sustentan para su ejecución en reglas de operación específicas.

Ahora bien, respecto a los criterios de equidad y proporcionalidad con apego en lo establecido en el artículo 2 apartado B de la Constitución General de la República, por los cuales el H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla deberá hacer la distribución en favor de la localidad de Tepeteno de Iturbide, me permito informar que dichos criterios se basaran conforme a la cantidad de ciudadanos, es decir conforme al informe anual sobre la situación de pobreza y rezago, el municipio de Tlatlauquitepec cuenta con 55, 575 ciudadanos y por lo tanto la localidad de Tepeteno de Iturbide se compone de 1501 habitantes de los cuales únicamente se consideran como población indígena 1,501, por lo tanto se concluye que el porcentaje de la población indígena en Tepeteno de Iturbide es el equivalente al 2.70% de la población que compone el municipio de Tlatlauquitepec. En ese sentido, es dable precisar a este Órgano Jurisdiccional Electoral que la consulta practicada por el Instituto Electoral precisa que solo 204 habitantes fueron quienes manifestaron a través del voto a mano alzada la preferencia de recibir, administrar, ejecutar y fiscalizar los recursos a los que se refiere la sentencia dictada dentro del presente asunto, por lo que es un hecho notorio que los recursos que

⁵ Documental pública, por lo que esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019



TLALTILAUQUITEPEC
Municipio del Estado de Puebla
Gobierno Municipal

se llegarán a destinar sería para atender las necesidades colectivas de la localidad de Tepeteno de Iturbide, y no así de los 204 votantes en la consulta.

Congruente a lo anterior, me permito a informar a este Tribunal Electoral que derivado del sentido de la resolución dictada y la problemática social de dicha población de corte indígena, es que se disgrega la comunidad de la Concepción de Tepeteno de Iturbide, por lo que se entiende que el número de ciudadanos de esta localidad se vio afectada conforme a los datos que menciona la multicitada sentencia.

Así pues, se puede arribar a la firme conclusión de que el porcentaje de participaciones que le correspondería a Tepeteno de Iturbide, en términos del artículo 2 apartado B de la Constitución General de la República, es el equivalente al 0.002% de las participaciones consistentes en el ramo 28 que recibe el H. Ayuntamiento de Tlaltlauquitepec, Puebla 2021-2024, toda vez que el municipio se compone de 147 comunidades, cuatro juntas auxiliares y una cabecera municipal.

Congruente a lo anterior, quedaría expeditos los derechos de la comunidad indígena a efecto de que si pudiesen gestionar ante las autoridades competentes para lograr su autodesarrollo, considerando las siguientes líneas de acción:

- 1.- Actividades productivas sostenibles que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones indígenas con perspectiva de género.
 - a) Impulsar proyectos productivos que fortalezcan la economía indígena, con perspectiva de género.
 - b) Apoyar e impulsar los sistemas agrícolas tradicionales y cultivos básicos, en especial, el sistema de milpa
2. Impulso de la economía indígena sostenible mediante el desarrollo de capacidades locales y regionales.
 - a) Promover el desarrollo de capacidades encaminadas al fortalecimiento de los proyectos, productivos, con perspectiva de género.
 - b) Realizar acciones de promoción para el desarrollo económico y social de las regiones indígenas.

Por lo anterior me permito hacer del conocimiento de este H. Tribunal Electoral que la cantidad económica a la que podría acceder la Comunidad de Tepeteno de Iturbide de manera proporcional y equitativa de acuerdo al número de habitantes sería; \$28,454.33 (Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos) sumando un total anual de \$341,452.00 (Trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cero centavos) cantidad a la que podrían acceder hasta en tanto el Congreso Estatal determine que un ente distinto al Gobierno Municipal pueda administrar y aplicar recursos federales en razón de que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlaltlauquitepec, Puebla, a través de acta extraordinaria de cabildo de fecha 11 de abril de 2022, NO APROBO la transferencia directa de recursos económicos a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.

Finalmente, no omito manifestar a este Instituto Electoral que las controversias relacionadas con la transferencia directa de recursos económicos y/o financieros en favor de los pueblos de corte indígena NO SON MATERIA ELECTORAL. Si no que tienen su origen en el derecho presupuestario y para su correcta atención y resolución se requiere la materialización de diversas acciones coordinadas de los tres órdenes de gobierno, y de igual manera el apoyo de diversas autoridades como lo serían el Congreso del Estado para que con las facultades que legalmente le han sido encomendadas se puedan determinar los montos y las formas en que se distribuirían las participaciones así como la fuente de financiamiento y a su vez, la forma y periodicidad en que se deben de rendir cuentas por el ejercicio y ejecución de dichos recursos..

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Magistrada del Conocimiento, atentamente solicito:



Anexando el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de once de abril del presente año, en la que se observa como en su cuarto del orden del día de rubro: "ANÁLISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE EN RAZÓN DE QUE DICHA COMUNIDAD SE AUTO ADSCRIBIÓ COMO

C. MTRA. MARIA DIANA CAMELIA MELÉNDEZ	QUINTERO	REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES	PRESENTE
C. NANCY AGUSTIN MORENO		REGIDORA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA	PRESENTE
C. LIC. ALDO JIMÉNEZ GIL		REGIDOR DE TURISMO	PRESENTE
C. JUSTINO HERNÁNDEZ JACINTO		REGIDOR SUSTITUTO DE GRUPOS VULNERABLES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, JUVENTUD E IGUALDAD DE GÉNERO.	PRESENTE
C. AZYADETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	FATIMA	SÍNDICO MUNICIPAL	PRESENTE

II. DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL

EN EL USO DE LA PALABRA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ROMERO
VILLEGAS, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTA:

EN TERMINOS DEL ARTICULO 76 Y 138 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, EN CORRELACION AL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, SE TIENE LA ASISTENCIA DE 10 DE 10 INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC.

III. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL ORDEN DEL DIA

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, HONORABLE CABILDO, PARA EL DESARROLLO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PROCEDE A DAR LECTURA AL PROYECTO DEL:

TLATLAUQUITEPEC
ORDEN DEL DÍA
GOBIERNO DE CONTINUIDAD 2021-2024
usos, costumbres y tradiciones

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA;
- II. DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL;
- III. LECTURA Y EN SU CASO APROBACION, DEL ORDEN DEL DIA;
- IV. ANALISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE PUEDIERAN CORRESPONDER A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE EN RAZÓN DE QUE DICHA COMUNIDAD SE AUTO ADSCRIBIÓ COMO INDÍGENA NÁHUATL, Y POR ENDE, SOLICITA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS PARA PODER MAXIMIZAR SU AUTODETERMINACIÓN Y AUTOGOBIERNO, Y CON ELLO PODER ESTAR EN CONDICIONES DE COMBATIR LA MARGINACIÓN, REZAGO Y POBREZA QUE SE PRESENTA EN SU COMUNIDAD;
- V. ASUNTOS GENERALES; Y
- VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

EL C. LIC. PORFIRIO LOEZA AGUILAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA INFORMA A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE
CABILDO QUE SE HAN DESAHOGADO LOS PUNTOS UNO Y DOS, POR LO QUE EL TLATLAUQUITEPEC
SOLICITO A LA C. LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS, SECRETARIA DEL
PUEBLA, MÉXICO



AYUNTAMIENTO RECABAR LA VOTACIÓN RESPECTIVA PARA LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

C. LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO, QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA DE APROBAR EL ORDEN DEL DÍA, SIRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTE, CON 10 VOTOS A FAVOR, EL ORDEN DEL DÍA.

IV. ANÁLISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE EN RAZÓN DE QUE DICHA COMUNIDAD SE AUTO ADSCRIBIÓ COMO INDÍGENA NÁHUATL, Y POR ENDE, SOLICITA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS PARA PODER MAXIMIZAR SU AUTODETERMINACIÓN Y AUTOGOBIERNO, Y CON ELLO PODER ESTAR EN CONDICIONES DE COMBATIR LA MARGINACIÓN, REZAGO Y POBREZA QUE SE PRESENTA EN SU COMUNIDAD.

EN USO DE LA PALABRA LA C. MTRA. MARÍA TERESA LANDERO MANILLA, REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL EXPONE:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

I. QUE EL ARTICULO 2 APARTADO B) DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA ESTABLECE QUE PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LOS INDÍGENAS Y ELIMINAR CUALQUIER PRÁCTICA DISCRIMINATORIA, LAS INSTITUCIONES ESTABLECERÁN POLÍTICAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS.

II. QUE EL ARTICULO 2 APARTADO C) DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA ESTABLECE QUE RECONOCE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS, CUALQUIERA QUE SEA SU AUTODETERMINACIÓN, COMO PARTE DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN.

III. QUE EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR LOS TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.

IV. QUE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE.

Página 3 de 10

V. QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

VI. QUE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL DEL PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA PRECISA QUIENES SON LOS ENTES FACULTADOS PARA ADMINISTRAR, DISPONER Y EJECUTAR RECURSOS PÚBLICOS, DE LO CUAL EN APARIENCIA DEL BUEN DERECHO RESULTA QUE LAS COMUNIDADES NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN DICHA HIPÓTESIS JURÍDICA, POR TANTO AL PRETENDER ASIGNARLES RECURSO PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA SE ENTENDERÍA QUE DICHOS RECURSOS PUDIESEN SER PUESTOS EN RIESGO, EN RAZÓN DE QUE NO SE TENDRÍA LA CERTEZA DE QUE DICO RECURSO SE APLIQUE CON EL FIN PARA EL CUAL FUE DETERMINADO.

VII. QUE EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA DETERMINA QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, ENCARGADO DE GARANTIZAR QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y DEFINITIVIDAD.

VIII. QUE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ESTABLECE QUE EL ESTADO TIENE UNA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL Y MULTILINGÜÍSTICA, BASADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LAS CUALES SE ASENTARON EN EL TERRITORIO QUE ACTUALMENTE OCUPA LA ENTIDAD, Y QUE CONSERVAN LAS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CULTURALES Y POLÍTICAS QUE LES SON PROPIAS.

IX. QUE EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ESTABLECE QUE EL MUNICIPIO LIBRE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, PRECISÁNDOSE QUE CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE;

X. QUE LOS ARTÍCULOS 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SEÑALAN QUE LOS MUNICIPIOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO



Y ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN;

XI. QUE EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ESTABLECE QUE LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA EXPEDIR DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE EMITA EL CONGRESO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA;

XII. QUE EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL MUNICIPIO LIBRE ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA, INTEGRADO POR UNA COMUNIDAD ESTABLECIDA EN UN TERRITORIO, CON UN GOBIERNO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, EL CUAL TIENE COMO PROPÓSITO SATISFACER, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA ASENTADA EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL; ASÍ COMO INDUCIR Y ORGANIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS COMUNIDADES;

XIII. QUE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SEÑALA QUE EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO SE CONSTITUYE DE LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DE QUE ES TITULAR EL MUNICIPIO, LOS CUALES PUEDEN VALORARSE ECONÓMICAMENTE Y SE ENCUENTRAN DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES.

XIV. QUE MEDIANTE SENTENCIA DICTADA EN FECHA 21 DE JULIO DE 2020, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DETERMINO QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEBERÍA DE REALIZAR UNA CONSULTA EN LA COMUNIDAD DE TEPETENO EN LA QUE SE DETERMINARÁN LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER EN RAZÓN DE QUE LA COMUNIDAD SE AUTO ADSCRIBIÓ COMO INDÍGENA NÁHUATL Y DICHA CONSULTA FUE PRACTICADA EL DÍA DOMINGO 20 DE MARZO DE LOS CORRIENTES, EN LA CUAL SE CONTÓ CON LA PARTICIPACIÓN DE 204 HABITANTES DE LA COMUNIDAD, MISMOS QUE DECIDIERON QUE LA COMUNIDAD DEBERÍA DE RECIBIR DIRECTAMENTE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

XV. QUE, EN LA SENTENCIA CITADA EN LÍNEAS ANTERIORES, SE ESTABLECÍA UN PERIODO NO MAYOR A 15 DÍAS HÁBILES A EFECTO DE QUE EL CABILDO ASIGNARA DIRECTAMENTE LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE, MOTIVO POR EL CUAL EL SUSCRITO SE VE EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE PROPONER ANTE ESTE H. CABILDO LA DETERMINACIÓN DE ASIGNAR DIRECTAMENTE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN CONJUNTO CON SUS OBLIGACIONES A LOS HABITANTES PARA PODER LOGRAR SU AUTODETERMINACIÓN Y AUTOGOBIERNO.

TLATLAUQUITEPEC
PUEBLA, MÉXICO

Página 5 de 10

XVI. ANÁLISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE EN RAZÓN DE QUE DICHA COMUNIDAD SE AUTO ADSCRIBIÓ COMO INDÍGENA NÁHUATL, Y, POR ENDE, SOLICITA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS PARA PODER MAXIMIZAR SU AUTODETERMINACIÓN Y AUTOGOBIERNO, Y CON ELLO PODER ESTAR EN CONDICIONES DE COMBATIR LA MARGINACIÓN, REZAGO Y POBREZA QUE SE PRESENTA EN SU COMUNIDAD.

FUNDAMENTACIÓN PARA SU APROBACIÓN.

- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES;
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA;
- SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

QUE EL TEMA QUE HOY NOS OCUPA ES UN TEMA DELICADO EN VIRTUD DE QUE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO 2020, LA CUAL ORDENA REALIZAR LA ENTREGA DE MANERA DIRECTA LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE, ASÍ MISMO Y COMO LO MENCIONA EL PRESIDENTE MUNICIPAL LA CANTIDAD A LA QUE TIENE DERECHO A ACCEDER ES QUE LA CANTIDAD ECONÓMICA A LA QUE TIENE DERECHO ACCEDER LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA DE ACUERDO AL NÚMERO DE HABITANTES ES POR LA CANTIDAD DE: \$28,454.33 (VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS) DE MANERA MENSUAL POR LO QUE POR AÑO FISCAL RECIBIRÍAN LA CANTIDAD DE \$341,452.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CERO CENTAVOS) SIN OBSERVAR LAS REGLAS DE OPERACIÓN QUE RIGEN LOS RECURSOS PÚBLICOS, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EN FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SE LLEVARE A CABO LA CONSULTA POPULAR POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, NO MENOS CIERTO ES QUE DICHA CONSULTA CONTO ÚNICAMENTE CON LA PRESENCIA Y VOTACIÓN DE 204 CIUDADANOS LO CUAL NO ES MAYORÍA EN LA COMUNIDAD, POR LO QUE CON DICHO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE SENTENCIA VULNERA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL COMO LO SERÍAN DE MANERA ENUNCIATIVA: LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA, LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA, REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

ASÍ PUES, DERIVADO DE UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE LA SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS QUE REQUIERE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RESULTA JURÍDICAMENTE Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE ATENDER DICHO





PLANTEAMIENTO, YA QUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA LA ESFERA JURÍDICA DE LA HACIENDA MUNICIPAL, LA CUAL ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; YA QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS NO PUEDEN SER EJECUTADOS NI ADMINISTRADOS POR UNA COMUNIDAD, NI TAMPOCO DECIDIR UNILATERALMENTE SU DESTINO, TODA VEZ QUE DICHA FACULTAD ES EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

POR MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL, EN EL ARTÍCULO 115 ESTABLECE QUE "LOS ESTADOS ADOPTARÁN PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

IV.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR.

LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁN EJERCIDOS EN FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS, O BIEN, POR QUIEN ELLOS AUTORICEN, CONFORME A LA LEY.

ATENTO A LO ANTERIOR, RESULTA DE EXPLORADO DERECHO QUE LA AUTORIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE NO SE ENCUENTRA EN EL MARCO LEGAL QUE RIGE EL ACTUAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTILAUQUITEPEC (PUEBLA), PUES LA AUTONOMÍA Y LIBRE ORGANIZACIÓN DE LAS COMUNIDADES ESTÁ PLENAMENTE GARANTIZADA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE LAS MISMAS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CONGRUENTE A LO ANTERIOR, EL PLENO DE ESTE H. CABILDO RECONOCE A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE CON TODOS SUS DERECHOS Y LIBERTADES, RESPETA SU AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN Y A PARTIR DE LA DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS COMO PARTES INTEGRANTES DE UN ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE, PARA ADOPTAR POR SI MISMOS DECISIONES E INSTITUIR PRÁCTICAS PROPIAS RELACIONADAS CON SU MANERA DE VER E INTERPRETAR LAS COSAS, CON RELACIÓN A SU TERRITORIO, RECURSOS NATURALES, ORGANIZACIÓN SOCIOPOLÍTICA, ECONÓMICA, DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EDUCACIÓN, LENGUAJE, SALUD Y CULTURA, QUE NO CONTRAVENGAN LA UNIDAD NACIONAL.

LO ANTERIOR ES ASÍ, EN RAZÓN DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO 46/2010 SEÑALA ESPECÍFICAMENTE QUE "... EL CONCEPTO DE AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE


Página 7 de 10



TLATLAUQUITEPEC
Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla
www.tlatlauquitepec.gob.mx

SUS RECURSOS. NO SE REFIERE A LOS INGRESOS QUE TIENE EL MUNICIPIO POR LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS RAMOS 33 Y 28; SINO AL DERECHO DE ACCEDER AL USO Y DISFRUTE PREFERENTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES EN LOS QUE VIVEN...

ASÍ PUES, ES QUE EL PRECEDENTE ADOPTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 48/2010, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU SENTENCIA SUP-JDC-131/2020 DEBEN DE SER DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA AL FIJAR UN PUNTO JURÍDICO A PARTIR DEL CUAL SE DEFINIÓ LA COMPETENCIA Y LOS ÁMBITOS DE AFECTACIÓN DE LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LA TRASFERENCIA DE LAS RESPONSABILIDADES, POR LO QUE LA SUSCRITA HACE DEL CONOCIMIENTO A ESTE H. CABILDO QUE NO ES VIABLE NI JURÍDICAMENTE POSIBLE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE.

FINALMENTE, ME VEO EN LA NECESIDAD DE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTABLECE CLARAMENTE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES SERÁN RESPONSABLES POR VIOLACIONES QUE SE COMENTAN A LA CARTA MAGNA Y A LAS LEYES FEDERALES QUE DE ELLA SE DESPRENDAN, LO CUAL IMPLICA EL MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS FEDERALES.

POR ÚLTIMO, NO PASA INADVERTIDO QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ESTADO FUE PRONUNCIADA SIN CONTEMPLAR EL MARCO JURÍDICO CONTENIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, LA CUAL A CRITERIO DE ESTE H. CABILDO DEBERÁ DE SER REFORMADA Y/O ADICIONADA A FIN DE NO DEJAR VACÍOS LEGALES Y ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SE PRETENDEN ASIGNAR A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, POR LO QUE SOLICITAMOS QUE SE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE ACTA Y DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA AL H. CONGRESO A FIN DE QUE SE PRONUNCIEN CONFORME A LO QUE CORRESPONDA A DERECHO, YA QUE EN CASO DE ASIGNAR LOS RECURSOS PÚBLICOS SIN TENER EN CUENTA LA POSTURA DEL CONGRESO PODRÍA CONSTITUIR EN POSIBLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y/O PENALES.

EN USO DE LA PALABRA LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTA: SE SOMETE A VOTACIÓN EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE A LEVANTAR LA MANO.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTE, CON 10 VOTOS A FAVOR, LA CANTIDAD ECONÓMICA A LA QUE TENDRÍA DERECHO DE ACCEDER LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE DE MANERA PROPORCIONAL Y



TLATLAUQUITEPEC
PUEBLA, MÉXICO

Página 8 de 10



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019

EQUITATIVA HASTA EN TANTO EXISTA UN MARCO JURÍDICO QUE OTORQUE ESAS FACULTADES, POR LO QUE ATENDIENDO AL NÚMERO DE HABITANTES QUE SE AUTO ADSCRIBE COMO INDÍGENA SERÍA POR LA CANTIDAD DE: \$28,454.33 (VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS). DE MANERA MENSUAL POR LO QUE POR AÑO FISCAL RECIBIRÍA LA CANTIDAD DE \$341,452.00 (TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CERO CENTAVOS) PARA LO CUAL LA COMUNIDAD DEBERÁ DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERA EL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

V. ASUNTOS GENERALES
SIN ASUNTOS QUE TRATAR

VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE LEVANTA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS DIECISIETE HORAS TREINTA MINUTOS DEL MISMO DÍA QUE SE ACTÚA FIRMANDO DE CONFORMIDAD; TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO. DOY FE

C. LIC. PORFIRIO LOEZA AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
GOBIERNO DE CONTINUIDAD 2021-2024

C. PROF. OMAR ROJAS LEMINI.
REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA,
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
GOBIERNO DE CONTINUIDAD

C. MTRA. MARÍA TERESA LANDERO
MANILLA.
REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA
PÚBLICA MUNICIPAL
GOBIERNO DE CONTINUIDAD

C. ING. PEDRO LUIS JIMÉNEZ PARRA.
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS
SERVICIOS PÚBLICOS.
GOBIERNO DE CONTINUIDAD

TLAXIACO
PUEBLA MÁGICA

C. ROSA MARÍA PARRA GONZÁLEZ
REGIDORA DE INDUSTRIA, COMERCIO
AGRICULTURA Y GANADERÍA.

**C. MTRA. MARÍA DIANA CAMELIA QUINTERO
MELENDEZ**
REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y
SOCIALES.

C. LIC. ALDO JIMÉNEZ GIL
REGIDOR DE TURISMO.

C. NANCY AGUSTÍN MORENO
REGIDORA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA
PÚBLICA.

C. JUSTINO HERNÁNDEZ JACINTO
REGIDOR SUSTITUTO DE GRUPOS
VULNERABLES, PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, JUVENTUD E IGUALDAD DE
GÉNERO.

C. AZYADETH FATIMA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
SINDICO MUNICIPAL.

C. LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.



Regiduría de
Industria y Comercio
H. Ayuntamiento
Tlaltlauquitepec, Pue.
2021-2024
Gobierno de Continuidad



Regiduría de
Educación
H. Ayuntamiento
Tlaltlauquitepec, Pue.
2021-2024
Gobierno de Continuidad



Regiduría de
Turismo
H. Ayuntamiento
Tlaltlauquitepec, Pue.
2021-2024
Gobierno de Continuidad



Regiduría de
Salud
H. Ayuntamiento
Tlaltlauquitepec, Pue.
2021-2024
Gobierno de Continuidad



Regiduría de
Grupos Vulnerables
H. Ayuntamiento
Tlaltlauquitepec, Pue.
2021-2024
Gobierno de Continuidad



Sindico Municipal
H. Ayuntamiento
Tlaltlauquitepec, Pue.
2021-2024
Gobierno de Continuidad



Secretaría del
Ayuntamiento
Tlaltlauquitepec, Pue.
2021-2024
Gobierno de Continuidad



TLATLAUQUITEPEC
- GOBIERNO DE CONTINUIDAD 2021-2024 -
- una, verdadera y verdadera -



TLATLAUQUITEPEC
PUEBLO MEXICANO

Página 10 de 10

En este sentido este Tribunal le dio vista al promovente de toda esta documentación y propuesta aportada por la autoridad responsable para que manifestara lo que a su interés y derecho correspondiera, en el entendido de que en caso de no realizar ninguna manifestación respecto de los documentos de vista se tendrá por cierto lo manifestado por la

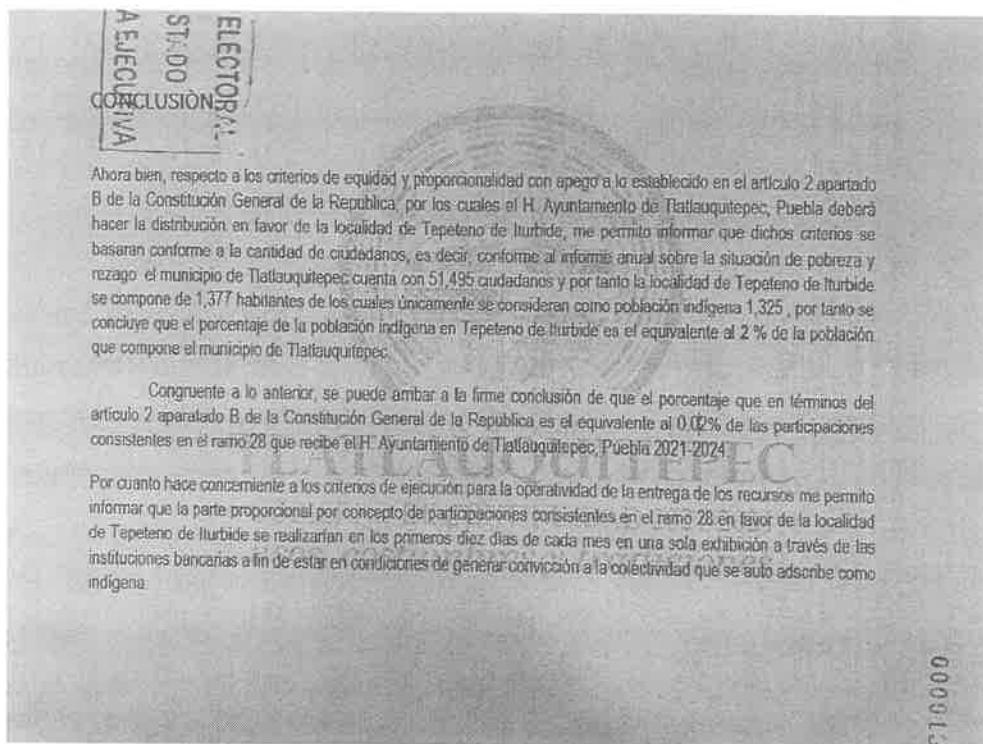


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad responsable, la cual le fue debidamente notificada el veintitrés de junio del presente año al correo electrónico referido por la parte promovente, acusando de recibido en esa misma fecha.

A pesar de lo anterior, no realizó manifestación alguna respecto de la vista, como lo refiere la certificación de veintisiete de junio del presente año realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Este Tribunal advierte que lo manifestado por la autoridad responsable tiene coherencia con lo desarrollado en la fase informativa realizada en la consulta, misma que fue llevada a cabo el veinte de marzo de dos mil veintidós ⁶, signada por el promovente con el carácter de Presidente del Comité Comunitario en la que se anexo los aspectos cualitativos y cuantitativos , además la forma en la que se realizaría la transferencia de los recursos que le correspondían para su administración directa, como a continuación se muestra siendo la siguiente:



Con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado en la Consulta, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se le requirió ⁷al promovente el nombre del banco, clave interbancaria o número de cuenta a su nombre, en donde se realizaran los depósitos de la administración del recurso que corresponda a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, o en su caso, manifestara si desea que los mismos se realicen

⁶ Visible en las fojas 802 a la 815 del expediente TEEP-A-132/2019.

⁷ Debidamente notificado al correo electrónico referido por la parte promovente y acusando de recibido el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

mediante cheque nominado, esto a razón de que es el Presidente del Comité Comunitario responsable de la administración directa de los recursos económicos electo en la Consulta multicitada, señalando que en caso de no dar contestación este Organismo Jurisdiccional determinaría el método de pago.

Sin embargo, el promovente no realizó manifestación alguna respecto de la vista, como lo refiere la certificación de veintisiete de junio del presente año realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Por lo que, si bien en la fase informativa de la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado se acordó que el pago de la dispersión mensual se realizaría a través de Instituciones Bancarias, en aras de proporcionar las medidas jurídicas para conseguir el cumplimiento de la sentencia definitiva como lo ordena la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México y juzgando con perspectiva intercultural, se realizarán **por medio de cheque nominado a favor de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente**, hasta que sea otorgada la cuenta bancaria respectiva para ser realizada de esta manera las transferencias mensuales subsecuentes.

No obstante, de todo lo anterior resulta necesario señalar que si el Cabildo realizó la sesión extraordinaria de Cabildo el once de abril del presente año, lo cierto es que el Presidente Municipal realizó distintas gestiones para llevar a cabo la transferencia directa de los recursos económicos respectivos al Comité Comunitario, como lo fue informar lo resuelto en el expediente TEEP-A-132/2019, además de solicitar su coadyuvancia para la transferencia de los recursos públicos a la Secretaría de Planeación y Finanzas, Auditoría Superior de la Federación, para no incurrir en alguna responsabilidad de carácter administrativo, penal y civil.

De igual manera ampliación presupuestaria al Honorable Congreso del Estado de Puebla, todo esto con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal sin contravenir ninguna normatividad e incurrir en responsabilidad, por lo que una vez que tuvo las respuestas respectivas realizó la sesión antes referida.

Dicho todo lo anterior, es importante retomar que este Tribunal ordenó en la sentencia principal lo siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Consulta a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, en la cual se le preguntara si era su deseo administrar de manera directa los recursos que le correspondía así como informarles las obligaciones que ello implica.

2. Sesión de Cabildo en donde se autorizaría la cantidad que corresponde a dicha Comunidad.

En ese sentido, de la narrativa anterior se desprende que, si bien al momento de la presentación del recurso incidental, la autoridad responsable se encontraba realizando gestiones con la finalidad de contar con el presupuesto necesario para realizar la transferencia a que tiene derecho la Comunidad, lo cierto es que, como ya se refirió ya fue aprobado en sesión de Cabildo la cantidad que deberá ser transferida a la Comunidad, sin que exista una manifestación por parte del actor.

En consecuencia, deviene de **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente incidente, ello respecto a los puntos mencionados con anterioridad, es decir, la consulta ordenada y la aprobación por parte del Cabildo del recurso que debe ser transferido a la Comunidad, pues durante la instrucción los mismo ya fueron debidamente cumplidos.

No obstante, lo anterior, este tribunal desprende que aún no se han transferido los recursos a la Comunidad, pues como se explicó, únicamente se determinó el monto que les corresponde.

Por ello, con el objeto de que la Comunidad pueda disponer del recurso aprobado por el Cabildo, y el atención a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, este Tribunal considera necesario ordenar lo siguiente:

1. La responsable de deberá de **otorgar** mensualmente al Comité de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, electo en la consulta veinte de marzo de dos mil veintidós la cantidad de **\$28,454.33 (Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y**

tres centavos moneda nacional), ello durante los primeros diez días de cada mes⁸.

En esa orden, deberá de realizar el primer pago a partir del mes de julio del presente año, por medio de cheque nominado a favor de Alfredo Gerardo Vicente, esto a razón de lo aprobado por el Cabildo en la sesión extraordinario de once de abril de dos veintidós, hasta que sea otorgada la cuenta bancaria respectiva por parte del promovente para ser realizada de esta manera las transferencias mensuales subsecuentes.

2. Una vez realizado lo anterior, deberá ser informarle a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Con la finalidad de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

⁸ Señalada en la fase informativa de la consulta con las y los habitantes de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlaltlauquitepec, celebrada el veinte de marzo de dos mil veintidós. (Visible en las fojas 802 a la 815 del expediente TEEP-A-132/2019.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V y VII, 3 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II y 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara como **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia y, en consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable que realice lo ordenado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO AL TENER LA PRESENTE SENTENCIA RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-113/2023.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia del Recurso de Apelación de clave **INC-TEEP-A-132/2019** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.----- **DOY FE.** -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ